



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### DICTAMEN N° 016-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunidos en sesión de trabajo del día 09 de julio de 2024, **VISTO:** El Oficio N°0816-2024-SG/VIRTUAL del 14 de junio 2024, con el que el Secretario General de la UNAC, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución Rectoral N° 036-2024-R** del 01 de febrero de 2024, remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios, el **Expediente N°2061574**, en folios diecisiete (17) en total; con el fin de que este Colegiado dentro de las funciones de su competencia, emita el Dictamen correspondiente proponiendo sanción y/o eximiendo de responsabilidad en el proceso administrativo disciplinario ordenado contra el docente Mg. **GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; por los hechos contenidos en la denuncia formulada por el estudiante **JONATÁN ELI CORNELIO ZUBIAUT** Personero de la Lista Ciencia y Progreso FCNM; "por ha hecho propaganda mediante su cuenta de Whats app el mismo día 15 de las elecciones al mantener un flyer con mi fotografía, ridiculizándome, afectando mi honor, con el propósito de afectar a la lista a la cual represento y favorecer a la lista "Fuerza FCNM"; que de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento General de Elecciones 2022, específicamente en el artículo 104° constituiría falta administrativa, debido a que: "En los casos de indisciplina o desorden causados por docentes y/o estudiantes que entorpezcan el libre proceso electoral, serán denunciados ante el Tribunal de Honor y el Ministerio Público para las sanciones correspondientes"; hecho éste que se comprobare en el transcurso del presente procedimiento constituiría además falta administrativa por contravenir uno de los deberes del docente previstos en el artículo 317° (numeral 317.15 "Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad". 317.16 "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad") del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y otras normas conexas, lo cual traería como consecuencia la recomendación de que se aplique una de las medidas disciplinaria contenidas en el artículo 362° del mismo Estatuto; y,



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

1. El presente procedimiento administrativo disciplinario, tiene su origen en el OFICIO N° 192-2023-CEU/UNAC del 12 de diciembre 2023, mediante el cual el presidente del Comité lectoral Universitario pone en conocimiento la denuncia presentada por el estudiante **JONATÁN ELI CORNELIO ZUBIAUT** personero de la Lista "Ciencia y Progreso FCNM", en contra del docente Mg. Gustavo Alberto Altamiza Chávez, así como del personal administrativo: Sr. Shamuel Rhabi Sáenz Sotelo y Sr. Fernando Flores Quiliche.
2. Que, según lo señala el estudiante Jonatan Eli Cornelio Zubiaut, personero general de la lista "Ciencia y Progreso", con fecha 17 de noviembre 2023, al presentar al Presidente del Comité Electoral Universitario, denuncia al Profesor Gustavo Altamiza Chávez, por haber hecho propaganda mediante su cuenta de Whats app el mismo día 15 de las elecciones al mantener un flyer con mi fotografía, ridiculizándolo, afectando su honor, con el propósito de afectar a la lista que representa y favorecer a la lista "Fuerza FCNM".
3. Que, el estudiante denunciante, para sustentar su denuncia, adjunta como evidencias los Whats app del celular del docente denunciado, donde a todos sus contactos que tiene agregados a su cuenta, vieron este Flyer ridiculizándome; así como el efecto multiplicador ejecutado por sus seguidores. Este hecho no es aislado, el profesor Gustavo Altamiza Chávez solo en la FCNM, sin contar otros, ocupa los cargos de: 1) Secretario Académico de la FCNM, 2) Director de la Sección de Postgrado de la FCNM, 3) Jefe del Laboratorio de Física y Química y 4) miembro del Consejo de Facultad.
4. Que, el estudiante denunciante, agrega que: "El docente Gustavo Altamira Chávez, habría utilizado al personal administrativo de la FCNM para perjudicar a la lista que represento, como es el caso de los trabajadores, Samuel Sáenz Sotelo y Fernando Flores Quiliche, quienes concertadamente han hecho campaña a favor de la lista "Fuerza FCNM"; presunción que realiza acompañando documentos gráficos como evidencia de lo que manifiesta (Documentos gráficos 3, 4 y 5)



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

5. Agregando manifiesta que, los trabajadores Shamuel Rhabi Sáenz Sotelo y Fernando Flores Quiliche, han hecho campaña a favor de la lista "Fuerza FCNM", al parecer también con el fin de mantenerse en el trabajo que han conseguido sin participar en ningún concurso público, pero que por haber sido ex representantes del tercio estudiantil vienen laborando en la FCNM. Esto los ha puesto en ventaja para difundir propaganda política direccionada. Esto se demuestra con las evidencias. (adjunta como evidencia las signadas con los números 6, 7 y 8 de las coordinaciones y reuniones). Agrega que, el trabajador Shamuel Rhabi Sáenz Sotelo, es subordinado del profesor Altamiza, ya que este último planteo su contratación.
6. Por último, el estudiante denunciante, en representación de la lista "Ciencia y Progreso", solicita se aplique el Estatuto, la ley general de elecciones, así como el reglamento de la UNAC para que el docente y personal administrativo que menciona en su denuncia, sean sancionados por los hechos narrados que afectaron a la libertad de elección en la FCNM.

### II. NORMAS LEGALES QUE FACULTAN AL TRIBUNAL DE HONOR AL DESARROLLO DEL PAD EN LA UNAC.

7. El Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, a efectos de emitir en presente dictamen, se encuentra facultado de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:
  1. Artículo 75° de la Ley Universitaria 30220: El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
  2. El artículo 262° del Estatuto de la UNAC: "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley". El artículo 265° del Estatuto: Atribuciones del TH/UNAC, entre ellas están: "(...) Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia".



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- Artículo 265° del Estatuto de la UNAC, numeral 265.3, corresponde al Tribunal de Honor: "Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa"

### III. DEL TRÁMITE DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- Recibidos los actuados por el Tribunal de Honor el día 14 de junio 2024, se da inicio al proceso administrativo disciplinario respetando el principio del debido proceso, por lo que se procedió a remitir al docente investigad Gustavo Altamiza Chávez el Oficio N° 132-2024-TH/UNAC, anexándole el Pliego de Cargos N°017-2024-TH (fs. 20 a 24), con el objeto de pueda ejercer su derecho de defensa, realice los descargos correspondientes y presente la prueba que obra en su poder. Con escrito de fecha 01 de julio 2024, solicita ampliación del plazo, el mismo que le es concedido con Proveído N°003-2024-TH/UNAC (fs. 25 y 26).
- El docente Gustavo Altamiza Chávez con documento fechado el día 26JUN2024, presenta su descargo (fs. 28 a 32) manifestando en relación al hecho denunciado que: "En realidad, desconozco tal hecho. Las fotos que se muestran en la denuncia, carecen de todo valor legal por cuanto no cuentan con peritaje digital que indicara que es de mi persona, ya que fácilmente, cualquier persona puede falsear, modificar una foto, archivo y crear falsas denuncias". "Vi unas fotos que carecen de todo valor legal por cuanto no cuentan con alguna firma digital que indicara que es de mi persona, ya que fácilmente, cualquier persona puede editar, modificar una foto, archivo y crear falsas denuncias, tal como es, este caso". "Cabe señalar, que mi persona ha respetado todos los principios del reglamento del comité electoral en todos sus extremos". "Considero que el tribunal de honor no debe aceptar denuncias sin pruebas fidedignas, que previamente haya sido verificado su autenticidad legal. Ya que una foto puede ser fácilmente editada y ser modificada". "Asimismo, puedo presentar una foto del WhatsApp que circulo en aquella fecha de las elecciones, donde el denunciante Sr. Estudiante Jonatan Cornelio, quien esta reunido con el representante del tercio actual, el estudiante Rossell Reyes Pituy con los docentes de la FCNM; el Dr. Rolando Alva (Jefe Departamento y miembro de Consejo de Facultad



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

FCNM) y Mg. Fernando Salazar (Docente tiempo completo FCNM y Servidor Administrativo a tiempo completo En el Centro Pre Universitario). Al finaliza el proceso electoral de aquella fecha. Sin embargo, ante estos hechos le consulto, ¿ameritaría una denuncia por parte de la comunidad universitaria?". "En el reglamento del tribunal de Honor, no existe una valoración de las evidencias con respecto a las imágenes, capturas de imagen o conversaciones en el WhatsApp como medios probatorios, para que existe un medio probatorio debe existir un peritaje Digital".

#### IV. DE LAS IMPUTACIONES Y LOS ALEGATOS.

10. **De los cargos imputados.** Como se tiene señalado líneas arriba, el presente procedimiento administrativo disciplinario, está relacionado con la denuncia de parte efectuada por el estudiante Jonatan Eli Cornelio Zubiaut, personero general de la lista "Ciencia y Progreso", con fecha 17 de noviembre 2023, presentada al Presidente del Comité Electoral Universitario, denunciando al Profesor Gustavo Altamiza Chávez, por haber hecho propaganda mediante su cuenta de Whats app el mismo día 15 de las elecciones al mantener un flyer con mi fotografía, ridiculizándolo, afectando su honor, con el propósito de afectar a la lista que representa y favorecer a la lista "Fuerza FCNM". Adjunta como evidencias los Whats app del celular del docente denunciado, donde todos sus contactos que tiene agregados a su cuenta, vieron este Flyer ridiculizándolo.
11. **De los alegatos del investigado.** La docente Gustavo Altamiza Chávez, en la absolución de pliego de cargos, niega los hechos materia de denuncia y manifiesta que: "En realidad, desconozco tal hecho. Las fotos que se muestran en la denuncia, carecen de todo valor legal por cuanto no cuentan con peritaje digital que indicara que es de mi persona, ya que fácilmente, cualquier persona puede falsear, modificar una foto, archivo y crear falsas denuncias". "Considero que el tribunal de honor no debe aceptar denuncias sin pruebas fidedignas, que previamente haya sido verificado su autenticidad legal. Ya que una foto puede ser fácilmente editada y ser modificada".



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### V. ANÁLISIS.

12. El presente análisis, se realiza considerando la documentación remitida por la Secretaría General con el Oficio N°0816-2024-SG/VIRTUAL, así como lo que ha expuesto el docente Gustavo Altamiza Chávez en la absolución al pliego de cargos que se le remitió oportunamente y, a las pruebas aportadas por el estudiante denunciante y el docente denunciado consistentes en los pantallazos de los whats app que han aportado cada uno de ellos al proceso, como argumentos de la denuncia y de la defensa respectivamente.
13. Para proceder a determinar la posible responsabilidad de los hechos que se denuncian y que podrían alcanzarle al docente denunciado Gustavo Altamiza Chávez, por haber interferido en el proceso electoral del Tercio Estudiantil en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM-UNAC, debemos remitirnos previamente a lo que se precisa en el REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES de la UNAC, aprobado por Resolución N° 096-2022-CU del 09 de junio del 2022; a fin de determinar si el Tribunal de Honor es competente para emitir pronunciamiento sobre los actuados.
14. Al respecto, el REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES de la UNAC tiene principios generales que rigen los procesos electorales en la UNAC, siendo uno de ellos, el de "Libre Participación", donde se señala que: "La legitimidad de las elecciones radica en que participen libre y voluntariamente la mayor cantidad de votantes posibles, contando con la información necesaria para salvaguardar los fines del proceso electoral. **Los docentes y estudiantes deben ser libres de formar y apoyar a agrupaciones, candidatos y programas diversos**".

En su Artículo 1° precisa que: "El presente reglamento norma el proceso de elección en la Universidad Nacional del Callao de las Autoridades y de los representantes a los Órganos de Gobierno, en concordancia con la Ley N°30220, Ley Universitaria. Comprende la elección de Rector, Vicerrectores, Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejos de Facultad, Decanos, Director de la Escuela de Posgrado y Directores de los Departamentos Académicos, así como la representación de docentes y estudiantes ante los Órganos de Gobierno".

Por su parte el Artículo 5° del Reglamento, respecto a sus alcances indica que: "**El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio** por todas las Autoridades, docentes, estudiantes y trabajadores de la Universidad Nacional del Callao".



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Según el Artículo 7º: "EL COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO, conforme al artículo 72º de la Ley Universitaria N° 30220 y los artículos 339º y 340º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao 2015, es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten y de las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia. Sus fallos son inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada en el ámbito de su competencia"

De acuerdo al Artículo 10º, El COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO tiene las siguientes funciones:

- c) "Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, **en asuntos de su competencia, emitiendo las resoluciones respectivas** de acuerdo al Reglamento".
- n) "Resolver todo lo que no se encuentre previsto en el presente Reglamento"

El Artículo 58º establece derechos y funciones del personero general:

Actuar en representación del candidato o lista que representa durante todo el proceso electoral.

d) Impugnar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

Artículo 107º. El Comité Electoral Universitario declara de oficio la nulidad total de las elecciones..... en los siguientes casos:

d) Cuando haya mediado (.....) orienten la votación en favor de una lista en concreto.

15. Que, de acuerdo a lo normado por el propio Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 096-2022-CU del 09 de junio del 2022, corresponde al Comité Electoral Universitario, dentro de sus facultades y competencias, resolver en primera instancia **sobre las reclamaciones que se presenten en los procesos electorales, emitiendo el fallo que corresponde, fallos que son inapelables y tienen autoridad de cosa Juzgada**; para que a partir de esa decisión derivar los actuados al Tribunal de Honor y al Ministerio público para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la apertura de la carpeta fiscal correspondiente y se de inicio a la investigación del delito penal en la que se haya incurrido. Es solo que, a partir del pronunciamiento previo por parte del Comité Electoral Universitario respecto a la denuncia formulada por el por el



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

estudiante Jonatan Eli Cornelio Zubiaut, personero general de la lista "Ciencia y Progreso", sobre la interferencia del proceso electoral por parte del docente Gustavo Altamiza Chávez (docente adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas), es que el Tribunal de Honor Universitario, puede asumir competencia, así como el Ministerio Público; ya que conforme lo señala el Reglamento General de Elecciones, es función del CEU quien debe resolver los asuntos de su competencia, incluso los no previstos en el Reglamento (Artículo 10°, literales "c" y "n").

### VI. CONFIGURACIÓN DE LA FALTA.

16. Según lo discernido anteladamente, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, la configuración de la falta administrativa en la que haya incurrido el docente Gustavo Altamiza Chávez, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, previamente corresponde que sea determinada por el Comité Electoral Universitario, de acuerdo a sus funciones establecidas en el Reglamento General de Elecciones de la UNAC aprobado por Resolución N° 096-2022-CU del 09 de junio del 2022; lo que imposibilita al Tribunal de Honor Universitario asumir competencia en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

### VII. CONCLUSIONES A LAS QUE ARRIBA EL COLEGIADO.

17. Que, en el análisis y/o conclusión a la que se llega en los numerales quince a diecisiete del presente Dictamen, el colegiado de este Tribunal de Honor, considera que se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento y debe inhibirse, por no tener competencia para resolver actos propios de un proceso electoral, el mismo que de acuerdo a las atribuciones y funciones corresponde al Comité Electoral Universitario establecer si en efecto existió interferencia en el proceso electoral para elegir al tercio estudiantil de la FCNM, por parte del docente Gustavo Altamiza Chávez.

Que, teniendo en cuenta lo precedentemente establecido y estando a las atribuciones conferidas al Tribunal de Honor Universitario en el artículo 252° Estatuto de la UNAC,



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

donde se señala que corresponde al Tribunal de Honor: Numeral 265.2 "Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia". Numeral 265.3 "Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas"; artículo 75° de la Ley 30220: "Tribunal de Honor Universitario El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"; y, en el artículo 6°, numeral 6.2.6 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°230-23-CU del 12 de setiembre 2023, donde se establece que "En los casos que el Tribunal de Honor considere que no se hubieran acreditado los hechos investigados como falta, propondrá al órgano o autoridad, la absolución del involucrado"; estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor,

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la **INHIBICIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO**, del presente procedimiento administrativo disciplinario dispuesto por RR N°036-2024 contra el docente **GUSTAVO ALTAMIZA CHAVEZ**, adscrito a la Facultad Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto previamente la determinación de la interferencia del docente Gustavo Altamiza Chávez en el proceso electoral para elegir al tercio estudiantil en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, corresponde de acuerdo a sus funciones (Art. 10° de la Resolución N°096-2022-CU del 09 de junio del 2022 que aprueba el Reglamento General de Elecciones de la UNAC) al **COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO** quien debe pronunciarse sobre las reclamaciones propias del proceso electoral; para que posteriormente el CEU remita los actuados al Tribunal de Honor y al Ministerio Público para el inicio de los procesos según corresponda en la vía administrativa y penal; conforme así se ha expuesto en forma detallada en los considerandos del presente Dictamen.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

2. **REMITIR** todo lo actuado al Despacho de la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que el señor Rector proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Callao, 09 de julio de 2024

Dr. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES  
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. HUMBERTO HUANCA CALLASACA  
Secretario del Tribunal de Honor

PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ  
Miembro Vocal del Tribunal de Honor

*Otto Nolte*  
*C.C: Archivo*